

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120210023800

**Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** HELMER MORENO PAREDES y MARÍA LUZ ENITH PÉREZ SÁNCHEZ.

**Predio:** Denominado "LAS PALMERAS, ubicado en la vereda Norcasia del municipio de Florencia, departamento de Caquetá, con un área georreferenciada de nueve hectáreas con seiscientos cincuenta metros cuadrados (9 ha + 0650 m2)."

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por su parte, la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, guardaron silencio frente a su vinculación. siendo notificados en debida forma el 9 de febrero de 2022 tal como consta en el folio 6 del expediente digital.

Igualmente, obra escrito de calenda tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> allegado por el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** mediante el cual se pronuncia respecto a su vinculación en los siguientes términos: *"debido a que esta figura de protección, no limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición ambiental que nos ocupa, determina únicamente el uso del suelo y de los recursos naturales (...)"*.

Asimismo, a través de oficio del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

<b>SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA</b>	<b>SI/NO</b>
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDIGENASY NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras

ZONAS DE EXPLOTACION DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VIAS	SI
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P - CENTRO POBLADO	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por otro lado, se tiene que por medio de auto admisorio de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> se ordenó lo siguiente:

*“ (...) Por medio de su Secretaría de Planeación Municipal o quien haga; sus veces, expidan una constancia mediante la cual certifique si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable; asimismo, presencia de intenso cárcavamiento asociado, caso en el cual deberá indicar la vocación del predio con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su restitución la cual deberán llegar a este Despacho. Para tal fin adjúntese los planos de Georreferenciación predial.*

*Así mismo informar si el predio objeto de restitución se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de la tierra por factores distintos a su explotación económica (...)*”

En cumplimiento a lo requerido, se otea respuesta del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup> por parte de la **Secretaría de Planeación de Florencia** a través de la cual informa: “De conformidad con el acuerdo numero 0018 del 2000, por medio del cual se adopto el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Florencia Departamento del Caquetá y según los planos 1,3, y el plano Plan Vial, el predio identificado con ficha catastral numero 18001000200000011058800000000 Vereda Norcacia, no se encuentra seleccionado para planes viales del Municipio de Florencia.”

De lo expuesto, se podría determinar -en primera medida- cumplimiento a la orden emitida en el ordinal noveno del auto admisorio; sin embargo, no se puede extraer respuesta alguna sobre la certificación de zona de amenaza del predio objeto de restitución, a su vez, el interrogante de que, si dicho riesgo es “mitigable”. En estos términos, se requerirá a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA** para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo segundo del auto admisorio. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup> allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **HELMER MORENO PAREDES** y **MARÍA LUZ ENITH PÉREZ**

<sup>4</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 91 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras

**SÁNCHEZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría de Gobierno Municipal de Florencia, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Florencia (Caquetá), a Brigada XII del Ejército Nacional, y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>, encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Departamento de Policía Caquetá, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Empresa De Servicios Públicos SERVAF S.A. E. S. P, Agencia Nacional de Tierras, Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia, Banco Agrario de Colombia, Agencia de Renovación del Territorio, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, FONVIVIENDA, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, ORIP, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Secretaría de Salud del municipio de Florencia (Caquetá)** los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 32 del Portal de Tierras. Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto admisorio de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente proveído. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**TERCERO: RECONOCER** a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad

<sup>7</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **HELMER MORENO PAREDES** y **MARÍA LUZ ENITH PÉREZ SÁNCHEZ**.

**CUARTO: REQUERIR** a la **Secretaría de Gobierno Municipal de Florencia, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia, Caquetá, a la Brigada XII del Ejército Nacional, y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras